



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000101-2024-GR.LAMB/GGR [515270903 - 3]**

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial Regional N° 000085-2021-GR.LAMB/GGR de fecha 15 de junio del 2021, del Gerente Regional de Agricultura; la Resolución Ejecutiva Regional N° 000609-2021-GR.LAMB/GGR de fecha 27 de diciembre del 2021; el Recurso de Apelación de fecha 30 de septiembre del 2021; el Oficio N° 001069-2023-GR.LAMB/GRA de fecha 22 de junio del 2023, de la Gerente Regional de Agricultura; el Escrito de fecha 26 de julio del 2023, del señor Abdías Chamaya García; el Oficio N° 000586-2024-GR.LAMB/GRA de fecha 02 de abril del 2024 de la Gerente Regional de Agricultura; el INFORME LEGAL N° 000414-2024-GR.LAMB/ORAJ [515270903 - 2] de fecha 08 de mayo de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, Con fecha 22 de marzo del 2021, el administrado Abdías Chamaya García, solicita *“Declaración de abandono y reversión de predio rústico a favor del Estado por incumplimiento del Contrato de Adjudicación, por parte del Adjudicatario, con el fin para el cual fuera adjudicado”*, de una extensión superficial de 8.5048 has., que conforman la parcela *“VICTOR MONTERO”*, parte integrante en su mayor extensión del fundo *“LA VIÑA”* ubicado en el sector Sancarranco, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, predio que fuera adjudicado a favor de la CAT *“LA VIÑA”* LTDA. N° 173, mediante Contrato de Adjudicación a Título gratuito N° 001-91 de fecha 21 de junio de 1991; adjuntando medios probatorios;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000085-2021-GR.LAMB/GRA de fecha 15 de junio del 2021, se declara la Caducidad del derecho de propiedad de la CAT LA VIÑA LTDA N° 173 sobre la extensión superficial de 8.5048 has; resolución que fue notificada por Edicto en el Diario *“La República”*, con fecha 16 de setiembre del 2021;

Que, a través de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000609-2021-GR.LAMB/GR, de fecha 27 de diciembre del 2021, se dispone la reversión al dominio del Estado del Predio sub materia, al haberse determinado el incumplimiento de la ejecución del proyecto objeto del contrato; en aplicación del artículo 28° del D. Leg. 653 *“Ley de Promoción de las Inversiones del Sector Agrario”*;

Que, con escrito de fecha 30 de setiembre del 2021, el abogado Pedro Pablo Odar Odar, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000085-2021-GR.LAMB/GRA de fecha 15 de junio del 2021, indicando estar participando en condición de curador procesal en dos procesos judiciales que están directamente relacionados con lo resuelto en la resolución impugnada;

Que, por medio del Oficio N° 001069-2023-GR.LAMB/GRA de fecha 22 de junio del 2023, la Gerente Regional de Agricultura, corre traslado del recurso impugnativo al señor Abdías Chamaya García, el mismo que es absuelto mediante el escrito de fecha 26 de julio del 2023;

Que, al respecto, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000101-2024-GR.LAMB/GGR [515270903 - 3]**

a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma; a su vez, el artículo 220° estipula que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;*

Que, de la calificación del recurso de apelación y actuados a la vista, se ha verificado que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000085-2021-GR.LAMB/GRA de fecha 15 de junio del 2021, se declara la Caducidad del derecho de propiedad de la CAT LA VIÑA LTDA N° 173 sobre la extensión superficial de 8.5048 has; resolución que fue notificada por Edicto en el Diario “La República”, con fecha 16 de setiembre del 2021, fecha y forma como el apelante toma conocimiento de la misma, presentando su recurso impugnativo con fecha 30 de setiembre del 2024, encontrándose dentro del plazo de interposición;

Que, el recurrente sustenta en su recurso, que su impugnación es de puro derecho y acude en condición de curador procesal en dos procesos judiciales tramitados ante el Juzgado Civil de Motupe, manifestando que están directamente relacionados con lo resuelto en la resolución impugnada: El Expediente N° 33-2008 sobre Nulidad de Acto Jurídico y cancelación de Asiento Registral, en el cual la Gerencia Regional de Agricultura tiene la condición de demandada, y el Expediente N° 145-2014 sobre mejor Derecho de propiedad, seguido por el Gobierno Regional Lambayeque contra la CAT “LA VIÑA” Ltda., 173 y otros; añadiendo, que por tal motivo: *“De acuerdo con lo normado en el art. 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ...su representada y usted, Señor Gerente, debieron inhibirse y abstenerse de conocer, tramitar y resolver el trámite administrativo hasta que el órgano jurisdiccional resuelva las acciones Judiciales planteadas; y al no haberlo a viciado todo el acto administrativo que contiene la resolución impugnada acarreado su nulidad y también responsabilidad individual de acuerdo con lo normado en el Art. 10 y principios Art. IV del T.P. de la ley acotada; (...) El acto administrativo que contiene la Resolución impugnada es NULO IPSO JURE por existir en trámite dos acciones judiciales, en los mismos entes estatales son parte demandada y demandante, respectivamente.”;* adjunta copias simples de los procesos judiciales mencionados e indica que ***“Ambos expedientes están referidos a la Partida Registral 11041507, Sector “Marquez” con U.C. 11224 parte integrante del predio “La Viña”*** (Resaltado y subrayado propio);

Que, el señor Abdías Chamaya García, al absolver el traslado del Oficio N° 001069-2023-GR.LAMB/GRA de fecha 22 de junio del 2023, de la Gerente Regional de Agricultura, mediante escrito de fecha 26 de julio del 2023, manifiesta que *“...las acciones judiciales mencionadas (por el apelante) están referidas a las áreas inscritas en la **PARTIDA REGISTRAL N° 11041507**, la que conforme lo demuestro con la copia que adjunto está referida al predio “EL MARQUEZ” la misma que se ubica al lado derecho del predio “La Viña” en dirección yendo a Motupe, distante y en ubicación diferente al área donde se asienta el Asentamiento Humano que resido, siendo que nosotros nos encontramos asentados sobre el área inscrita en la **PARTIDA REGISTRAL N° 02207739**, sumado el hecho que los sectores de ubicación son diferentes, **nuestro Asentamiento Humano se ubica en el sector SANCARRANCO y el área que está en disputa judicial es EL MARQUEZ.**”* (Resaltado y subrayado propio);

Que, en efecto, se aprecia del escrito de apelación interpuesto por el abogado Pedro Pablo Odar Odar, que indica: ***“Ambos expedientes están referidos a la Partida Registral 11041507, Sector “Marquez” con U.C. 11224 parte integrante del predio “La Viña”***; y, de la revisión de la solicitud de fecha 22 de marzo del 2021 presentada por el administrado Abdías Chamaya García, se observa que en su PRIMER FUNDAMENTO DE HECHO menciona que el predio rústico revertido a favor del Estado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000609-2021-GR.LAMB/GR de fecha 27 de diciembre del 2021 *“...corre inscrito en la **Partida electrónica N° 02207739** de la propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo.”* (Resaltado propio); lo cual es corroborado a través de los Informes Técnicos emitidos por la SUNARP: N° 001421-2023-Z.R. N° II-SEDE-CHICLAYO/UREG/CAT de fecha 24 de enero del 2023 (Fojas 195) y N° 024680-2022-Z.R. N° II-SEDE-CHICLAYO/UREG/CAT de fecha 28 de diciembre del 2022 (Fojas 194) que únicamente mencionan que el predio sub materia se ubica parcialmente sobre el ámbito de ocupación de las Partidas Electrónicas N° 02207739, la N° 02294024, la N° 02298966 y la



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000101-2024-GR.LAMB/GGR [515270903 - 3]

Partida N° 02298556, **no indicando ni mencionando la Partida Electrónica N° 11041507 referida por el impugnante**; por lo tanto, el recurso formulado por el apelante resulta siendo improcedente al evidenciarse la existencia de dos Partidas Electrónicas diferentes, con dos sectores de ubicación distintos, ya que la Partida Registral N° 02207739 se refiere al Sector SANCARRANCO y la partida Electrónica N° 11041507 que el impugnante indica donde se encuentra el área en disputa, se refiere al sector EL MARQUEZ; en consecuencia, corresponde desestimar lo pretendido por el administrado a través del acto resolutivo que así lo exprese;

Que, con INFORME LEGAL N° 000414-2024-GR.LAMB/ORAJ [515270903 - 2] de fecha 08 de mayo de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **OPINÓ** porque resulta **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el recurrente **PEDRO PABLO ODAR ODAR contra la Resolución Gerencial Regional N° 000085-2021-GR.LAMB/GRA de fecha 15 de junio del 2021**, que declara la Caducidad del derecho de propiedad de la CAT LA VIÑA LTDA N° 173 sobre la extensión superficial de 8.5048 has., que forman parte del predio LA VIÑA, ubicado en el sector Sancarranco, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, otorgado mediante CONTRATO DE ADJUDICACION A TITULO GRATUITO N° 001-91, de fecha 20 de junio de 1991, al haberse determinado el incumplimiento de la ejecución del proyecto objeto del contrato, conforme a los fundamentos expuestos.

Que, por las razones expuestas, de conformidad con la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27687 y sus modificatorias: Leyes N° 27902 y 28013, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el recurrente **PEDRO PABLO ODAR ODAR contra la Resolución Gerencial Regional N° 000085-2021-GR.LAMB/GRA de fecha 15 de junio del 2021**, que declara la Caducidad del derecho de propiedad de la CAT LA VIÑA LTDA N° 173 sobre la extensión superficial de 8.5048 has., que forman parte del predio LA VIÑA, ubicado en el sector Sancarranco, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, otorgado mediante CONTRATO DE ADJUDICACIÓN A TITULO GRATUITO N° 001-91, de fecha 20 de junio de 1991, al haberse determinado el incumplimiento de la ejecución del proyecto objeto del contrato, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR**, que el presente documento no convalida acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Firmado digitalmente  
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES  
GERENTE GENERAL REGIONAL



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE CENTRAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000101-2024-GR.LAMB/GGR [515270903 - 3]

Fecha y hora de proceso: 08/05/2024 - 17:13:07

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS  
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
08-05-2024 / 11:15:15